

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo [35](#) de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo [33](#) de la presente Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-687-17](#) de 22 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Artículo 14 de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-797-04](#) de 24 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-538-96](#) del 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Concordancias

Ley 1580 de 2012; Art. [2o.](#) Inc. 2o. y Lit. c)

Ley 100 de 1993; Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [151B](#) Inc. 2o. y Lit. c)

Decreto 1719 de 2019; Art. [1](#) (DUR 1833; Art. [2.2.5.9.3](#) Par.; Art. [2.2.5.9.6](#))

Decreto 288 de 2014; Art. [8o.](#); Art. [9o.](#) Par.

Decreto [142](#) de 2006

Decreto 510 de 2003; Art. [8](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 797 de 2003, INEXEQUIBLE:

Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. En desarrollo de los artículos [13](#) y [48](#) de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo [35](#) de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del 1o. de enero de 2009 el número de semanas se incrementarán en veinticinco (25) semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993.



ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Notas del Editor

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, tener en cuenta que mediante el artículo [87](#) de la Ley 1328 de 2009, 'por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, se crearon los 'Beneficio Económicos Periódicos - BEPS'.

Que el Decreto 604 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.748 de 1 de abril de 2013, 'por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)', establece en su artículo [16](#):

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [16](#). REGLAS APLICABLES ENTRE EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y EL MECANISMO BEPS. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2983 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que hayan ahorrado en el mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

8. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.

(...)'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [64](#); Art. [65](#)

Decreto Único 1072 de 2015; Art. [2.2.9.5.4](#) Num. 4o.

Decreto 2616 de 2013; Art. [5](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [17](#)

Decreto [1889](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-601-10](#) de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Corte Constitucional Sentencia [T-1088-07](#) de 14 de diciembre de 2007, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



ARTÍCULO 67. EXIGIBILIDAD DE LOS BONOS PENSIONALES. Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo [65](#) de la presente Ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [64](#); Art. [65](#)

Decreto 142 de 2006; Art. [3](#)

Decreto [1299](#) de 1994

Decreto 692 de 1994; Art. [18](#)



ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [64](#); Art. [65](#)

Decreto [1889](#) de 1994

CAPÍTULO III.

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN



ARTÍCULO 69. PENSIÓN DE INVALIDEZ. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos [38](#), [39](#), [40](#) y [41](#) de la presente Ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [70](#); Art. [79](#); Art. [250](#)

Decreto [142](#) de 2006

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia [C-1002-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital

que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Concordancias

Decreto 1515 de 1998; Art. [1](#)

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo [44](#) de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo (sin el párrafo) declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

PARÁGRAFO. El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [69](#); Art. [71](#)

Decreto 142 de 2006; Art. [3](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-641-07](#) de 16 de agosto de 2007, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Corte Constitucional Sentencia [T-971-05](#) de 23 de septiembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño



ARTÍCULO 71. GARANTÍA ESTATAL DE PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantizará los recursos necesarios para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tengan acceso a una pensión mínima de invalidez, cuyo monto mensual será equivalente al salario mínimo legal mensual conforme a

lo establecido en el artículo [35](#) de la presente Ley.

La garantía estatal de pensión mínima operará de conformidad con lo previsto en los artículos [83](#) y [84](#) de esta Ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [69](#); Art. [70](#)

Decreto [142](#) de 2006

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009



ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [70](#)

Decreto Único 1072 de 2015; Art. [2.2.9.5.4](#) Num. 4o.

Decreto 841 de 1998; Art. [17](#)

CAPÍTULO IV.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES



ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos [46](#) y [48](#), de la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [74](#); Art. [75](#); Art., [76](#); Art. [79](#); Art. [85](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-716-11 de 22 de septiembre de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿De conformidad con la Sentencia C-336 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, presentar una declaración notarial en la cual conste la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo se convierte en un requisito sine cuan non para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?(Ver F_ST[716](#)_11)

Si bien es cierto que la Sentencia C-336 de 2008 en su parte resolutive señaló que la declaración firmada ante notario para constituir uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo de conformidad con la Sentencia C-521 de 2007, era requisito para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la Sala aclara que ese requisito fue pensado para solicitar la afiliación al sistema de seguridad social en salud y que por lo tanto no puede ser aplicado para el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes, es decir que, el requisito exigido, se convierte no solo en una carga probatoria excesiva sino también imposible de cumplir y así las cosas, se tiene que las administradoras de pensiones han hecho una interpretación restrictiva de lo resuelto en la sentencia bajo estudio aplicando una norma inaplicable; exigiendo requisitos o trámites improcedentes; empleando procedimientos diferentes y diferenciadores; e, inobservando el precedente jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad.



ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Admitida demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por vulneración de los artículos 13 y 44 de la Constitución, así como el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, expediente No. D-13211 de la Corte Constitucional, publicado en el estado No. 095 de 12 de junio de 2019.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1043-06](#) de 6 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Salvamento de voto.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-051-10](#) de 2 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1035-08](#) de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-221-18](#) de 6 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

- Corte Constitucional Sentencia [T-816-06](#) de 28 de septiembre de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [21570](#) de 2005

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [7](#) - Pensión de sobrevivientes.
Convivencia simultanea

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de~~ **forma total y absoluta** de este;

Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia [T-074-16](#) de 22 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

'De esta manera, la expresión 'hijos', contenida en el literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 debe entenderse en sentido amplio; es decir, incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos naturales, adoptivos, de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-111-06](#) de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-359-17](#) de 30 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Cepeda Amarís.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Las expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' el la totalidad del texto de este artículo declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-336-08](#) de 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia [C-521](#) de 2007, para las parejas heterosexuales'.

¿Se puede limitar a favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la protección en materia de pensión de sobrevivientes? (Ver F. [SC336](#) 08)

No, porque no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual frente a las parejas homosexuales. Por lo tanto, también serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1176-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Apartes en *itálica* declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante

Sentencia [C-081-99](#) del 17 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-96](#) del 22 de agosto de 1996, '... en el entendido de que se aplica también a los casos de adopción de uno o más hijos con el pensionado fallecido'.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [47](#); Art. [73](#); Art. [75](#); At. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [83](#)

Decreto [1889](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-074-16](#) de 22 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Corte Constitucional Sentencia [T-934-99](#) de 99/10/25, Dr. Carlos Gaviria Díaz

- Corte Constitucional Sentencia [T-852-99](#) de 99/10/28, Dr. Carlos Gaviria Díaz

- Corte Constitucional Sentencia [T-834-99](#) de 99/10/25, Dr. Carlos Gaviria Díaz

- Corte Constitucional Sentencia [T-734-99](#) de 99/10/04, Dr. Carlos Gaviria Díaz

Consejo de Estado:

Sección Segunda

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 23001-23-33-000-2015-00065-01([0133-17](#)) de 21 de junio de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

- Sentencia No. [17878](#) de 2000/03/16, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.

Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Laboral

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26593](#) de 18 de mayo de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [22879](#) de 25 de julio de 2005, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

- Sentencia No. [17607](#) de 2002/05/06, Dr. José Roberto Herrera Vergara.

- Sentencia No. [16520](#) 2001/11/29, Dr. José Roberto Herrera Vergara.

- Sentencia No. [11326](#) de 1999/03/12, Dr. Jorge Ivan Palacio.

- Sentencia No. [9125](#) de 1996/12/13, Dr. Francisco Escobar Enriquez.

- Sentencia No. [6810](#) de 1994/11/02, Dr. Francisco Escobar Enriquez.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11810](#) de 2008

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [8](#) - Pensión de sobrevivientes.
Convivencia simultanea

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 74. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE, y tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo, que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.



ARTÍCULO 75. GARANTÍA ESTATAL DE PENSIÓN MÍNIMA DE SOBREVIVIENTES. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantiza el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a una pensión mínima de sobrevivientes, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del salario mínimo legal mensual conforme a lo establecido en el artículo [35](#) de la presente Ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [73](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [83](#); Art. [84](#)

Decreto [142](#) de 2006

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009



ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1580 de 2012; Art. [2o.](#) Lit. g)

Ley 100 de 1993; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [78](#); Art. [83](#) ; Art. [151B](#) Lit. g)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009



ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión. si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 1. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la

pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [74](#); Art. [75](#)

Decreto 1889 de 1994; Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. [45429](#) de 20 de mayo de 2015, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.



ARTÍCULO 78. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [17](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [25996](#) de 14 de junio de 2006, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

CAPÍTULO V.

MODALIDADES DE PENSIÓN



ARTÍCULO 79. MODALIDADES DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES. Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:

- a) Renta vitalicia inmediata;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o
- d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [59](#); Art. [64](#); Art. [69](#); Art. [73](#); Art. [80](#); Art. [82](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [16](#); Art. [17](#)

Decreto [1889](#) de 1994

Resolución MINHACIENDA 3099 de 2015; Art. [1o](#).



ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [79](#)

Decreto 446 de 2017; Art. [1o](#).

Decreto Único 1833 de 2016; Art. [2.2.17.5](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#)



ARTÍCULO 81. RETIRO PROGRAMADO. <Ver Notas del Editor> El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Concordancias

Resolución MINHACIENDA 3099 de 2015; Art. [4o](#).

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el [Capítulo II](#) 'Mecanismo especial de pago para las pensiones reconocidas bajo la modalidad de retiro programado', artículos [6](#), [7](#), [8](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#) y [13](#), del Decreto Legislativo 558 de 2020, 'por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

- En relación con la actualización de la mesada pensional en el régimen de Ahorro Individual modalidad de retiro programado, destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia [T-020-11](#) de 18 de enero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

'En efecto, las previsiones del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones reglamentarias que regulan la modalidad de retiro programado, prevén un cálculo cada año, a partir del capital existente en la cuenta de ahorro individual, de una anualidad la cual a su vez es dividida en doceavas partes, cada una de las cuales corresponde a una mesada pensional. Pero dado a que el monto de la cuenta de ahorro individual puede resultar afectado de un año a otro (porque depende de las variaciones en el valor de las inversiones, que a su vez pueden resultar afectadas por los contingencias de las tasas de interés, la tasa de cambio y los cambios en los precios del mercado accionario) y a que sobre las AFP pesan especiales deberes dirigidos a evitar que las cuentas de sus afiliados se descapitalicen, la Administradora en principio podrá decidir congelar o incluso reducir la mesada para evitar que esta última eventualidad tenga lugar. Pues de aplicarse el mandato legal que exige el reajuste anual por valor del IPC, incluso en los años en los cuales la cuenta de ahorro individual tuvo rendimiento negativos, podría afectarse el saldo final de la cuenta y se

pondría en riesgo el pago de mesadas futuras.

...

'La única manera de conciliar, entonces, la normativa que regula el régimen de ahorro individual, especialmente el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, con los mandatos constitucionales contenidos en los artículos [48](#) y [53](#) constitucionales el artículo es mediante la interpretación conforme, es decir, armonizando la normativa infraconstitucional con los derechos reconocidos por la Carta y las prohibiciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, las mesadas pensionales reconocidas bajo la modalidad de retiro programado no pueden ser congeladas ni reducidas y deberán aumentarse anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

'Ahora bien, esta interpretación conforme tiene claras implicaciones que no pasan inadvertidas a esta Sala de revisión, porque precisamente puede conducir a que la cuenta de ahorro individual del pensionado se descapitalice y en definitiva ocurra el evento previsto por el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, es decir, que la Administradora deba contratar una póliza de renta vitalicia. Este riesgo precisamente encierra una terrible paradoja: que en virtud de los incrementos anuales la mesada pensional termine por reducirse a un salario mínimo mensual (monto mínimo de la pensión de renta vitalicia prevista por el inciso tercero del citado artículo), pero entiende esta Sala de revisión que este riesgo está implícito en la elección de la modalidad de retiro programado que hace el afiliado, quien debe tomar una decisión informada de las contingencias a las que está sujeta su elección y de los posibles riesgos a largo plazo que enfrenta.

'Esta información debe ser suministrada periódicamente al afiliado, al igual que sobre los saldos de su cuenta de ahorro individual, para que decida si permanece en el régimen de retiro programado o si prefiere trasladarse al régimen de renta vitalicia'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Decreto Legislativo 558 de 2020; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Decreto [142](#) de 2006

Decreto 1260 de 2000; Art. [5](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [16](#); Art. [17](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-409-94](#) de 15 de septiembre de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



— ARTÍCULO 82. RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA. El retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [79](#)

Decreto 446 de 2017; Art. [1o.](#)

Decreto Único 1833 de 2016; Art. [2.2.17.5](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [16](#); Art. [17](#)

Decreto [692](#) de 1994

Decreto [656](#) de 1994

CAPÍTULO VI.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PENSIONES MÍNIMAS



ARTÍCULO 83. PAGO DE LA GARANTIA. Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-538-96](#) del 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#)

Decreto [142](#) de 2006



ARTÍCULO 84. EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-687-17](#) de 22 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-538-96](#) del 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [75](#)

Decreto [142](#) de 2006

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 84. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.

CAPÍTULO VII.

PRESTACIONES Y BENEFICIOS ADICIONALES



ARTÍCULO 85. EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva.

b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [19](#); Art. [20](#)

Decreto 692 de 1994; Art. [11](#)



ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Concordancias

Ley 1580 de 2012; Art. [5o](#).

Decreto [1889](#) de 1994

Ley 100 de 1993; Art. [151E](#)

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19



ARTÍCULO 87. PLANES ALTERNATIVOS DE CAPITALIZACIÓN Y DE PENSIONES. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán optar por planes alternativos de capitalización, que sean autorizados por las Superintendencia Bancaria^{<3>}. Los capitales resultantes del plan básico y de dichas alternativas de capitalización, podrán estar ligados a planes alternativos de pensiones que sean autorizados por la misma Superintendencia.

El ejercicio de las opciones de que trata este artículo, está sujeto a que los afiliados hayan

cumplido metas mínimas de capitalización. Los planes aprobados deberán permitir la movilidad entre planes, administradoras y aseguradoras, y deben separar los patrimonios y cuentas correspondientes a capitalización y seguros, en la forma que disponga la Superintendencia Bancaria^{<3>}. El Gobierno Nacional señalará los casos en los cuales el ingreso a planes alternativos implica la renuncia del afiliado a garantías de rentabilidad mínima o de pensión mínima.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no exime al afiliado ni al empleador, del pago de las cotizaciones previstas en la presente ley.

Concordancias

Decreto 1515 de 1998; Art. [1](#)



ARTÍCULO 88. DE OTROS PLANES ALTERNATIVOS DE PENSIONES. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán invertir en contratos de seguros de vida individuales con beneficios definidos y ajustados por inflación, las cantidades que permitan asegurar un monto de jubilación no menor al monto de la pensión mínima establecida por la Ley.

Las mencionadas pólizas de seguros de vida, deberán cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia y serán adquiridas con cargo a la cuenta de ahorro individual de la cual se invertirá el porcentaje necesario que garantice por lo menos la pensión mínima arriba mencionada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje máximo del portafolio que podrán invertir los fondos de pensiones en estos tipos de pólizas.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [95](#); Art. [97](#)



ARTÍCULO 89. GARANTÍA DE CREDITO Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [99](#); Art. [100](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-446-10](#) de 15 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CAPÍTULO VIII.

ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD



ARTÍCULO 90. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, cuya creación se autoriza.

Las sociedades que de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes administren fondos de cesantía, están facultadas para administrar simultáneamente fondos de pensiones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Concordancias

Decreto 656 de 1994; Art. [7](#)

Las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, de cualquier nivel territorial, podrán promover la creación o ser socias de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones.

También podrán promover la constitución o ser socias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones las entidades del sector social solidario, tales como cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, bancos cooperativos, fondos de empleados y las Cajas de Compensación Familiar.

Las Cajas de Compensación Familiar directamente o a través de instituciones de economía solidaria podrán promover la creación, ser socias o propietarias de sociedades administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía, en los términos de la Ley. A efectos de lograr la democratización de la propiedad, las Cajas de Compensación Familiar deberán ofrecer a sus trabajadores afiliados en término no mayor a cinco años la titularidad de por lo menos el 25% de las acciones que posean en las respectivas administradoras, conforme a los reglamentos. El plazo de cinco años se contará a partir de la constitución de la sociedad administradora.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos de sus excedentes para el pago de los aportes a las sociedades administradoras.

Las compañías de seguros podrán ser socias de las entidades a que se refiere el presente artículo, pero solo podrán participar directamente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante los planes de seguros que se adopten en esta Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso final declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [91](#); Art. [97](#); Art. [98](#)

Decreto [2555](#) de 2010; Libro VI

Decreto 841 de 1998; Art. [2](#)

Decreto 2136 de 1997; Art. [4](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#)



ARTÍCULO 91. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Además de los requisitos establecidos en la Ley 45 de 1990 para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, o de instituciones solidarias.
- b) Disponer de un patrimonio igual al cincuenta por ciento (50%) exigido para la constitución de una corporación financiera, el cual respaldará exclusivamente el desarrollo del negocio de administración de fondos de pensiones.

El patrimonio asignado a la administración de los fondos de pensiones previstos en esta Ley, podrá estar representado en las inversiones que al efecto se autoricen, y no será computable para el cumplimiento de los requisitos patrimoniales que tenga la respectiva sociedad para el desarrollo de sus demás negocios. Del mismo, deberá llevarse contabilidad en forma separada, de conformidad con lo que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

- c) Desde el momento de su constitución y por el término de 5 años deberán ofrecer públicamente acciones, para que las entidades del sector social solidario a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, puedan llegar a suscribir mínimo el 20% de su capital social.

Concordancias

Decreto 656 de 1994; Art. [9](#)

Los afiliados y pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con los reglamentos, podrán ser socios de las sociedades administradoras y dicha participación será tenida en cuenta para efectos del computo del porcentaje referido en el inciso anterior.

Los porcentajes de participación que tanto el sector social solidario, como los afiliados y pensionados adquieran en la propiedad de la respectiva administradora, de conformidad con lo previsto en este literal, serán abonables o imputables a las obligaciones de oferta pública de venta de participaciones que impongan las normas de democratización, aplicables a las sociedades

administradoras de fondos de pensiones y a las de pensiones y cesantía. De la misma manera se abonará el valor de las acciones que se hayan vendido por oferta pública en desarrollo de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, hasta completar el porcentaje establecido en el presente artículo sobre el total del capital exigido por la presente Ley;

d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente, para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados, de acuerdo con la naturaleza del plan de pensiones ofrecido.

PARÁGRAFO. Las administradoras podrán ser autorizadas para constituir y administrar simultáneamente varios planes de capitalización o de pensiones dentro del régimen, siempre y cuando acrediten ante la Superintendencia Bancaria³ la capacidad administrativa necesaria para el efecto.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [97](#); Art. [104](#); Art. [112](#)

Decreto 692 de 1994; Art. [6](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [14](#); Art. [33](#)



ARTÍCULO 92. MONTO MÁXIMO DE CAPITAL. Con el fin de evitar la concentración económica, las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán tener un capital superior a diez (10) veces el monto mínimo establecido.

Este límite podrá ser modificado por el Gobierno Nacional de acuerdo con la evolución del régimen.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [91](#); Art. [94](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [5](#)



ARTÍCULO 93. FOMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. El Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del presupuesto nacional, establecerá dentro de los 6 meses siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley los mecanismos de financiación necesarios para que las entidades a que se refiere el inciso cuarto del artículo [90](#) de la presente Ley, puedan completar los recursos que les permitan participar en el capital social de las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Gobierno Nacional, para fijar el monto del estímulo, tendrá en cuenta la necesidad de apoyo financiero de cada entidad y la capacidad de pago para responder por el mismo.

Concordancias

Decreto [692](#) de 1994

Decreto 656 de 1994; Art. [8](#)



— ARTÍCULO 94. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará la forma en la cual se garantice que las administradoras y aseguradoras mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo a los distintos riesgos asociados a su actividad.

<Inicio 2o. derogado por el artículo [123](#) de la Ley 510 de 1999>.

Notas de vigencia

- Inicio 2o. derogado por la Ley 510 de 1999, artículo [123](#), publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1996.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [92](#)

Decreto [1548](#) de 2012

Decreto [656](#) de 1994

Legislación anterior

Texto original del inciso 2o. de la Ley 100 de 1993:

En todo caso, el nivel de activos manejados por una administradora no podrá exceder en más de cuarenta (40) veces su patrimonio técnico.



ARTÍCULO 95. APROBACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES. Las entidades autorizadas para actuar como administradoras o aseguradoras del sistema, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria^{<3>} los planes de capitalización y de pensiones que pretendan administrar.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [96](#); Art. [107](#)

Decreto [663](#) de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



ARTÍCULO 96. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES. Todo plan de pensiones que sea sometido a consideración de la Superintendencia Bancaria^{<3>} para su aprobación, deberá amparar a los afiliados y pensionados contra todos los riesgos a que hace referencia esta Ley, y señalar las condiciones específicas de cada amparo. Los planes aprobados no podrán modificarse posteriormente desmejorando cualesquiera de las condiciones establecidas anteriormente.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [95](#); Art. [107](#)



ARTÍCULO 97. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.
<Artículo modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
Los Fondos de Pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como

los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podrá gestionar los diferentes Fondos de Pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los Fondos de Pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga mención al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entenderá efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los términos que señale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entenderá que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, así como en los demás casos que determine el Gobierno Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [90](#); Art. [91](#)

Decreto [857](#) de 2011

Decreto [2955](#) de 2010

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993, vigente hasta el 14 de septiembre de 2010:

ARTÍCULO 97. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

La contabilidad de los mismos, se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.



ARTÍCULO 98. PARTICIPACIÓN DE LOS AFILIADOS EN EL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS. Los afiliados y accionistas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones elegirán el revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Además, los afiliados tendrán dos (2) representantes, elegidos por ellos mismos, para que asistan a todas las juntas directivas de la Sociedad Administradora, con voz y sin voto, quienes con el revisor fiscal velarán por los intereses de los afiliados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Las sociedades que administren fondos de pensiones y de cesantía tendrán en total dos (2) representantes de los afiliados.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [90](#); Art. [110](#)

Decreto 692 de 1994; Art. [7](#)

Decreto [656](#) de 1994



ARTÍCULO 99. GARANTÍAS. Las administradoras y aseguradoras, incluidas las de planes alternativos de pensiones, deberán constituir y mantener adecuadas garantías, para responder por el correcto manejo de las inversiones representativas de los recursos administrados en desarrollo de los planes de capitalización y de pensiones.

<Ver Notas del Editor> Las administradoras deberán contar con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a sus propios recursos, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora, sin sobrepasar respecto de cada afiliado el ciento por ciento (100%) de lo correspondiente a cotizaciones obligatorias, incluidos sus respectivos intereses y rendimientos, y de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales correspondientes a cotizaciones voluntarias. Las garantías en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la Superintendencia Bancaria^{<3>} para las instituciones del régimen Financiero.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [163](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [163](#). GARANTÍA DE FOGAFÍN Y FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Elimínese la garantía de FOGAFÍN a las Administradoras de Cesantías y a las de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la obligación a las Aseguradoras de inscribirse en el Fogafín. Las reservas existentes se trasladarán al Tesoro Nacional dada la condición de garante que tiene la Nación en ambos sistemas.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-530-06](#) de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

Ley 100 de 1993; Art. [89](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-530-06](#) de 12 de julio de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

